

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007693

Lima, 10 JUN. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1647378 (Código MEM) y el Informe GFM-265-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Durante los días del 18 al 22 de septiembre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en las concesiones de beneficio "Fundición" y "Refinería de Cobre- Ilo" de la empresa Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern) a cargo de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante Informe N° 19-2006-ACOMISA de fecha 20 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1647378 de fecha 6 de noviembre de 2006) la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada. El referido informe fue presentado a Southern según cargo de fecha 6 de noviembre de 2006.
- 1.3 Mediante carta de fecha 10 de noviembre de 2006, la Fiscalizadora presentó al MEM (registro de ingreso N° 1649597 de fecha 13 de noviembre de 2006) el informe complementario de fiscalización efectuada. El referido informe fue presentado a Southern según cargo de fecha 13 de noviembre de 2006.
- 1.4 Mediante Oficio N° 490-2009-OS-GFM de fecha 26 de marzo de 2009, notificado con fecha 31 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Southern el inició procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante carta de fecha 8 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1156276 de la misma fecha), Southern presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ**2.1 Incumplimiento de la recomendación N° 6 (Fiscalización 2005-I)**

"Limpiar, ordenar y clasificar los residuos en esta zona de almacenamiento y restringir el acceso a la zona mencionada".



Lima, 10 JUN. 2010

Southern señala que la recomendación fue dada por cumplida y evidenciada en la fiscalización semestral 2005-II, tal como se observa en el informe de fiscalización presentado por el Consorcio Geosurvey- Shelsa Consulting, en cuyo detalle se establece que cumplió con el orden y limpieza recomendada (fojas 391), por ello, Southern adjuntó vistas fotográficas en las que se puede apreciar la limpieza, el orden y clasificación en la zona de almacenamiento de residuos en el anexo 1 (fojas 395 y 396).

Asimismo, indica que en el informe correspondiente a la fiscalización 2006-I, se menciona que la recomendación tiene un 80% de cumplimiento y en el informe correspondiente a la fiscalización 2006-II, un 90% de cumplimiento. Al respecto, señala que la incongruencia de criterios y/o apreciaciones de los fiscalizadores, sobre el grado de cumplimiento de la recomendación, se debe a que el manejo de residuos sólidos es una actividad en permanente ejecución e intrínseca a las operaciones mineras; razón por la cual, los procesos de limpieza, orden y segregación de los residuos son constantes, permanentes y no constituyen actividades aisladas ni eventuales de las operaciones (fojas 392).

2.2 Incumplimiento de la recomendación N° 4 (Fiscalización 2005-II)

“Disponer estos materiales (rieles, cilindros, chatarras y otros) en sus respectivas zonas de residuos sólidos para un mejor manejo”.

Southern señala que se puede apreciar el cumplimiento de la recomendación al observar la vista fotográfica que adjunta en el anexo 2 (fojas 397 y 398).

Asimismo, indica que en el informe correspondiente a la fiscalización 2006-I se menciona que la recomendación tiene un 70% de cumplimiento y en el informe correspondiente a la fiscalización 2006-II, un 90% de cumplimiento. Al respecto, menciona que la incongruencia de criterios y/o apreciaciones de los fiscalizadores, sobre el grado de cumplimiento de la recomendación, se debe a que el manejo de residuos sólidos es una actividad en permanente ejecución e intrínseca a las operaciones mineras; razón por la cual, los procesos de segregación, almacenamiento y disposición de los residuos son constantes, permanentes y no constituyen actividades aisladas ni eventuales de las operaciones.

2.3 Incumplimiento de la recomendación N° 4 (Fiscalización 2006-I)

“Señalar e identificar la zona de almacenamiento temporal de concentrados utilizado actualmente de manera temporal en el área de operaciones”.

Southern indica que la señalización e identificación requerida fue implementada oportunamente, tal como se puede apreciar en la vista fotográfica que adjunta en el anexo 3 (fojas 399 y 400), asegura que dicha vista fotográfica fue tomada durante las actividades de la fiscalización 2006-II e incluso se puede apreciar a los representantes de la Fiscalizadora, lo que prueba que dichos representantes comprobaron el cumplimiento oportuno de la presente recomendación.

Sin embargo, Southern considera que, bajo parámetros subjetivos, la Fiscalizadora otorga un 75% de avance en la implementación de la recomendación, debido a que los avisos “son pequeños y no están estratégicamente colocados”.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2010

Finalmente, señala que en el informe correspondiente a la fiscalización 2006-II se verificó el oportuno cumplimiento de la recomendación.

2.4 Incumplimiento de la recomendación N° 5 (Fiscalización 2006-I)

“Los cilindros utilizados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, cuenten con tapas y capacitar a los trabajadores para que cumplan las normas de almacenamiento temporal de residuos sólidos”.

Southern señala que la recomendación fue cumplida oportunamente mediante la verificación de la infraestructura de los depósitos de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos orgánicos e inorgánicos durante la fiscalización 2006-II y; la exhibición y entrega del formato de registros de capacitación de los trabajadores a la Fiscalizadora.

Asimismo, indica que la Fiscalizadora bajo parámetros subjetivos otorga un avance de 80%, sin considerar que el manejo de los residuos domésticos en sus instalaciones está expresamente diferenciado en residuos orgánicos e inorgánicos, cuya infraestructura cuenta con cilindros con tapa y sin tapa, respectivamente. Adjunta un cuadro que contiene la clasificación de los residuos sólidos (Anexo 4).

Adicionalmente, señalan que el manejo de residuos sólidos es una actividad en permanente ejecución e intrínseca a las operaciones mineras; razón por la cual, los procesos de segregación, almacenamiento, disposición final de los residuos y capacitación son constantes, permanentes y no constituyen actividades aisladas ni eventuales de las operaciones. Por ello, la presente recomendación, fue cumplida y evidenciada en los informes de fiscalización 2006-II y 2006-III.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de la recomendación N° 6 (Fiscalización 2005-I)

Recomendación N° 6: “Limpiar, ordenar y clasificar los residuos en esta zona de almacenamiento y restringir el acceso a la zona mencionada” (fojas 25 y 276).

Revisado el informe de fiscalización (fojas 25) y el informe complementario (fojas 276), se evidencia que la Fiscalizadora señaló: “*se sigue observando falta de orden, limpieza e identificación*”, otorgando un grado de cumplimiento del 90%. Dicho incumplimiento también fue verificado en la fiscalización 2006-I.

La diferencia de criterios en el grado de cumplimiento que alega Southern no desestima el incumplimiento verificado por la Fiscalizadora. Precisamente por tratarse de una actividad permanente y por tanto sujeta a variación de las operaciones mineras, es factible que el cumplimiento de la recomendación varíe en las fiscalizaciones semestrales realizadas a la unidad, dado que ello depende de las operaciones mineras que realice Southern y las acciones que realice para el cumplimiento de la recomendación.

Southern, para evidenciar el cumplimiento de la recomendación analizada, en sus descargos, adjuntó dos fotografías, una con fecha 6 de diciembre de 2005



A



correspondiente a la fiscalización 2005-II, es decir, con anterioridad a la fecha de la fiscalización 2006- II y la otra sin fecha; por lo que, no acreditan el cumplimiento de la recomendación verificada por la Fiscalizadora.

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada que debe ser sancionada de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2 Incumplimiento de la recomendación N° 4 (Fiscalización 2005-II)

Recomendación N° 4: "Disponer estos materiales (rieles, cilindros, chatarras y otros) en sus respectivas zonas de residuos sólidos para un mejor manejo" (fojas 26 y 277).

Revisado el informe de fiscalización (fojas 26) y el informe complementario (fojas 277), se tiene que la Fiscalizadora señaló: *"existe algunos avances dado que se coordina la disposición de estos materiales con otras áreas"*, y le otorgó un grado de cumplimiento del 90%. Dicho incumplimiento también fue verificado en la fiscalización 2006-I.

La diferencia de criterios en el grado de cumplimiento de la recomendación, que alega Southern, no desestima el incumplimiento verificado por la Fiscalizadora. Precisamente por tratarse de una actividad permanente sujeta a variación de las operaciones mineras, es factible que el cumplimiento de la recomendación varíe en las fiscalizaciones semestrales realizadas a la unidad, dado que ello depende de las operaciones mineras que realice Southern y las acciones que realice para el cumplimiento de la recomendación.

El incumplimiento de la recomendación analizada se encuentra evidenciado en la fotografía N° 13 adjunta, en el anexo 01- fotografías, al informe de la Fiscalizadora (fojas 68).

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Incumplimiento de la recomendación N° 4 (Fiscalización 2006-I)

Recomendación N° 4: "Señalar e identificar la zona de almacenamiento temporal de concentrados utilizado actualmente de manera temporal en el área de operaciones" (fojas 27 y 278).

Revisado el informe de fiscalización (fojas 27) y el informe complementario (fojas 278), se tiene que la Fiscalizadora señaló *"(...) En cuanto a los avisos estos son pequeños y no están estratégicamente colocados"*, otorgando un grado de cumplimiento del 75%.

De lo verificado por la Fiscalizadora, se desprende que el titular minero había identificado la zona de almacenamiento de concentrados con avisos, con lo cual la recomendación había sido cumplida. Respecto al tamaño de la señalización, la Fiscalizadora no ha acreditado este aspecto en el informe de fiscalización.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

3.4 Incumplimiento de la recomendación N° 5 (Fiscalización 2006-I)

Recomendación N° 5: "Los cilindros utilizados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos, cuenten con tapas y capacitar a los trabajadores para que cumplan las normas de almacenamiento temporal de residuos sólidos" (fojas 27 y 278).

Revisado el informe de fiscalización (fojas 27) y el informe complementario (fojas 278), se tiene que la Fiscalizadora señaló que Southern cumple con la clasificación de residuos sólidos domésticos, pero encontró un buen número de cilindros sin tapa y le otorgó un grado de cumplimiento del 80%.

Southern adjunta a sus descargos el documento denominado "Segregación de Residuos Sólidos – Contenedores de Residuos Sólidos minero – metalúrgicos SPCC" Anexo 4 (fojas 402). De acuerdo con dicho documento, se observa que la empresa ha establecido que sólo el contenedor para residuos domésticos orgánicos debe llevar tapa, hecho que confirma la existencia de contenedores sin tapa según lo verificado por la Fiscalizadora.

De acuerdo con la normativa vigente se establece que el manejo de los residuos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado (Ley General de Residuos Sólidos N° 27314, artículo 16°) por lo que en el caso de contenedores que contengan residuos sólidos domésticos de carácter orgánico, resulta procedente obligar que se mantengan cubiertos para prevenir impactos negativos al ambiente o la salud. Asimismo, en el caso de los residuos sólidos peligrosos, conforme con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), se dispone que los recipientes deben aislar los residuos sólidos peligrosos del ambiente, estando prohibido almacenarlos en terrenos abiertos conforme el literal a) del artículo 39°, siendo del caso precisar que los residuos con hidrocarburos es un residuo sólido peligros de acuerdo con el Artículo 27° del RLGRS y el Item A4.6 del Anexo 3 del mismo reglamento.

No obstante lo anterior, en el presente caso el informe de la Fiscalizadora no ha precisado qué tipo de residuos sólidos domésticos se encontraban en el contenedor descubierto, por lo que no queda acreditado que se trataba de residuos de carácter orgánico.

Con respecto a la capacitación de los trabajadores para que cumplan las normas de almacenamiento temporal de residuos sólidos, Southern adjunta con sus descargos el registro de cursos y charlas sobre manejo de residuos sólidos, realizados en el año 2006, lo cual evidencia las actividades de capacitación recomendadas por la supervisora (fojas 404).

Por lo expuesto corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

3.5 Por consiguiente, de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Southern ha incumplido dos (2) recomendaciones formuladas en fiscalizaciones

anteriores, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Southern con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

3.6 De conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en atención a lo expuesto en el punto 3.4 de la presente resolución, corresponde imponer a Southern el siguiente mandato:

- Modificar la directiva interna sobre "Contenedores para Residuos Sólidos" a fin de incluir la obligación de cubrir los contenedores de residuos sólidos peligrosos. La modificación deberá ser presentada ante la Gerencia de Fiscalización Minera en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

El incumplimiento de este mandato está sujeto a la sanción dispuesta en el rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

3.7 Asimismo, conforme a lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta al incumplimiento de las recomendaciones N° 4 y N° 5, correspondientes a la fiscalización 2006-I.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- IMPONER a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, el siguiente mandato:

- Modificar la directiva interna sobre "Contenedores para Residuos Sólidos" a fin de incluir la obligación de cubrir los contenedores de residuos sólidos peligrosos. La modificación deberá ser presentada ante la Gerencia de Fiscalización Minera en un

plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador respecto al incumplimiento de las recomendaciones detalladas en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
LUIZ SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)